

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana en la imprenta de la redaccion calle de San Lázaro num. 26, á 12 reales en la capital llevado á las casas y á 15 fuera de ella, franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte á la redaccion, abonando ademas el coste de su impresion en el boletin oficial.

# BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

*En la Gaceta de 19 del corriente se halla inserta la ley siguiente.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se cobrarán por el presente año decimal, que concluye en Febrero de 1838, todos los derechos que componian la contribucion conocida hasta ahora con el nombre de diezmos y primicias, y se declara que todos los productos de esta contribucion, cualesquiera que sean su clase y aplicacion, pertenecen exclusivamente al Estado, como la parte correspondiente á la agricultura, de la contribucion del culto y de la extraordinaria de guerra, que las circunstancias hacen necesario.

Art. 2.º El Gobierno, segun lo hallare conveniente, podrá administrar ó arrendar en pública subasta los productos de esta contribucion, y su importe total se dividirá íntegramente, aplicándose una mitad á las obligaciones del culto, clero y partícipes legos en proporcion á sus respectivos derechos, y la otra mitad á las atenciones del tesoro público.

Si los diezmos fuesen administrados, la recoleccion se verificará por el agente nombrado por el Gobierno con asistencia de la persona que destine la junta diocesana, la que señalará el punto de depósito para la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos, y la persona que de él deba encargarse.

Si los diezmos fuesen arrendados, las obligaciones contendrán la precisa cláusula de verificarse el pago por iguales partes en los mismos plazos al Gobierno y las juntas diocesanas, á las que se dará desde luego conocimiento de la cantidad en que se rematen los arriendos.

Art. 3.º Las juntas diocesanas, guardando la debida proporcion, distribuirán el acervo total del medio diezmo entre los individuos del clero, fábricas de las iglesias, partícipes legos y demas corporaciones ó personas eclesiásticas que hayan tenido parte hasta ahora en los diezmos, tomando por base las asignaciones que la comision de Negocios eclesiásticos propone en el proyecto de arreglo presentado á las Cortes, hasta que estas resuelvan las que definitivamente deban satisfacerse.

A los racioneros y medio racioneros de las iglesias catedrales, y á los beneficiados de las parroquias se les distribuirá en la proporcion que han tenido hasta ahora sus rentas con las de los respectivos canónigos y párrocos.

Respecto á los individuos de las colegiatas que hasta ahora hayan tenido parte en los diezmos, las juntas diocesanas acordarán la proporcion que se haya de guardar, atendido el último estado.

Art. 4.º Para que todos los intereses queden representados y garantidos en las juntas diocesanas, estas se compondrán del gefe político, el intendente, un individuo de la diputacion provincial, el obispo ó su delegado, un representante del cabildo eclesiástico, dos de los curas párrocos nombrados por la misma clase, uno de los partícipes legos, y de otro por las demas corporaciones y personas que hayan de tener parte en el diezmo.

En las cabezas de diócesis, donde no hubiere algunas de las autoridades mencionadas, cada una de estas será representada por un delegado.

Art. 5.º En la capital del reino se instalará una junta nombrada por el Gobierno, y compuesta de



cinco individuos, de los que, á lo menos dos, deben ser eclesiásticos, para que examinando el estado de los productos de todas las provincias, aplicados al culto, clero y partícipes legos, vean si hay *deficit* ó sobrante, á fin de indemnizar á las diócesis donde los productos no cubriesen los gastos, advirtiéndose que si concluida la operación resultase que el clero ha percibido menos de lo que le corresponde en el corriente año decimal, según lo prevenido en el art. 3.º, á cada uno de sus individuos se les considerará acreedores contra la nación por la cantidad que les falte, y si percibiesen más se les cargará en cuenta en la dotación del año inmediato.

Art. 6.º De la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos se descontará el importe de los diezmos que hayan percibido en el año corriente antes de la promulgación de la presente ley.

Art. 7.º Se declara que en la mitad aplicada á la nación se entienden y quedan comprendidas todas las prestaciones que se hacían á la misma con el nombre de rentas decimales y subsidio del clero, y las que le correspondían con el de prestameras ú otro cualquiera, como subrogada en los derechos de las casas religiosas que se han suprimido; por consiguiente la parte que hubiese recibido por razón de estas prestaciones se le imputará también en su mitad.

Art. 8.º Si el producto del diezmo fuese tal que excediese de la cuota correspondiente á la agricultura en la contribución extraordinaria de guerra que ha de repartirse á todas las clases del Estado, la parte que excediese se admitirá en cuenta de las contribuciones sucesivas.

Art. 9.º Se faculta al Gobierno para que oyendo á las juntas diocesanas, y cuando lo juzgue conveniente á la de la capital del reino, resuelva las dudas que ocurran en la ejecución de esta ley. Palacio de las Cortes 15 de Julio de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora. En Palacio á 16 de Julio de 1837. A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que hago saber á los Ayuntamientos para que sin dilación hagan publicar con las formalidades y en los sitios acostumbrados la ley que antecede para su exacto cumplimiento. =Guadalajara 21 de Julio de 1837. =Pedro Gomez de la Serna.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Debiendo continuar el diezmo por este año con arreglo á ley de 16 de Julio corriente; encargo muy particularmente á los Alcaldes constitucionales de esta Provincia que auxilien á los agentes encargados de su recaudación, en la inteligencia que se exigirá la res-

ponsabilidad á los omisos. =Guadalajara 22 de Julio de 1837. =Pedro Gomez de la Serna

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

##### Primera seccion. =Circular.

En la Gaceta de 19 del actual se halla inserta la circular siguiente.

Habiendo llegado á noticia de S. M. que la facción carlista hace imprimir en Bayona un periódico altamente sedicioso en lengua francesa con el título de *Correspondance d' Espagne, journal de la frontiere*, y que procura introducirlo en España; se ha dignado prohibir la introducción y circulación de semejante papel, bajo las penas impuestas en las leyes, y que se dé conocimiento de esta determinación á los demás Ministerios y á la dirección general de correos para que se adopten de conformidad las disposiciones convenientes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 15 de Julio de 1837. =Acuña Sr. gefe político de.....

Se publica en el Boletín para el más exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, y Alcaldes Constitucionales. =Guadalajara 23 de Julio de 1837. =Pedro Gomez de la Serna.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de 16 del corriente se encuentra inserta la ley siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon Gobernadora del Reino, ó todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes han decretado, en uso de sus facultades no obstante lo dispuesto por las mismas en su decreto de 28 de Noviembre de 1836, se declara en su fuerza y vigor el artículo 6.º de la ordenanza de 29 de Junio de 1822, en cuanto por el se dispensa del servicio de la Milicia nacional á los concejales y alcaldes de barrio en propiedad durante su encargo. Palacio de las Cortes 3 de Julio de 1837. =Vicente Sancho, Presidente. José Feliú y Miralles, Diputado Secretario. =Cristobal Pascual, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. =En Palacio á 13 de Julio de 1837. =A. D. Pedro Antonio Acuña.

Y se publica en el boletín para su más exacto cumplimiento por parte de los ayuntamientos de esta provincia. =Guadalajara 22 de Julio de 1837. =Pedro Gomez de la Serna.

## GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

*En la Gaceta de Madrid de 16 del actual se inserta la Real orden siguiente.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Primera seccion.—Real orden.*

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 1.º del actual, de acuerdo de las mismas, me dicen lo siguiente:

Las Cortes han examinado la esposicion del director general de correos y documentos que la acompañan que V. E. dirigió á las mismas en 24 de Mayo último, relativa á que se declare si los administradores del tanto por 100 y los encargados en carterías se hallan exceptuados de servir oficios de república. En su vista, hallando fundadas las razones que en solicitud de la esencion de dichos empleados alegan el director general del ramo y su asesor, así como el Administrador principal de Barcelona, y considerando que para que los referidos empleados puedan llenar competentemente su servicio con el esmero personal, fidelidad y secreto que exige la correspondencia pública, deben estar esentos de todo cargo de república; las Cortes han tenido á bien declararlo así con todos aquellos empleados de correos que tengan nombramiento del director general de la renta.

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1837. = Pio Pita. Señor director general de correos.

*Se hace notorio por medio del boletín oficial de esta Provincia. = Guadalajara 22 de Julio de 1837. = Pedro Gomez de la Serna.*

## GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

*En la Gaceta de 16 del corriente se encuentran las Circulares siguientes expedidas por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.*

*Circulares.*

Al inspector general de la Milicia nacional del reino digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. de la consulta que V. E. me dirigió con fecha 22 del anterior, proponiendo varias medidas para que la recaudacion de las cuotas que se exigen á los exceptuados de la Milicia nacional se regularize y redunde en beneficio de los cuerpos que componen tan benemérita clase. S. M., con vista de lo que previenen los artículos desde el 153 hasta el 156 del título 9.º de la ley de 29 de Junio de 1822, en que terminantemente se establece el modo y forma de la recaudacion de las cuotas y su distribucion y que la ley de 28 de Noviembre del año anterior no ha modificado la citada mas que en cuanto á que las cuotas sean mayores y progresivas, se ha servido resolver que no puede accederse á los laudables deseos de V. E. ni de los sub-inspectores que han consultado sobre el mismo objeto, hasta que por los poderes del Estado se dicten las nuevas leyes que han de regir en la materia.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1837. = Pita. = Sr. Gefe Político de...

*(Se continuarán.)*

## GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

*El Alcalde Constitucional de Cifuentes me dice en 19 del actual lo siguiente.*

En el dia 17 del corriente tuvo el honor esta villa de ver en su seno al Esmo Señor Conde de Luchana con su brillante cuerpo de Ejército de infanteria y caballeria, habiendo sido recibido con repique general de campanas, y saludado por todas las corporaciones eclesiasticas, civiles y militares, y un crecido número de habitantes de ambos sexos, que tuvieron el alto honor de ver la marcialidad de las tropas de su digno mando, y la amabilidad de S. E. en la contestacion que dio á la lucida y laconica arenga que le hizo el Juez de primera instancia. En el mismo dia entró el Esmo Señor general Ribero con su division, que pernotó, y en el dia de ayer á las nueve de su mañana se presentó la Brigada del Señor Wanhalen, y á las once de la mañana gran parte de la Division del Esmo. Señor Buerens que hizo noche, y en esta madrugada salió con direccion al cuartel General. A pesar de la estrechez de la poblacion, comparada con la gran masa de fuerza, que la ha ocupado, los vecinos han quedado prendados del buen comportamiento, orden y disciplina de todas las tropas, así como del celo de sus gefes en las prontas precauciones que tomaron en poner guardias en los puestos públicos, en las heras para la conserbacion de las mieses y frecuentes patrullas; de forma que no se ha alterado, en lo mas mínimo, la tranquilidad, ni ha causado el menor disgusto. Así mismo el Ayuntamiento, auxiliado de varias personas de caracter, que voluntariamente se han prestado al servicio, no ha perdonado medio ni fatiga, para que tan crecido número de valientes militares haya recibido el suministro completo de todos sus artículos, y el adelanto de otras muchas raciones, además de las que escigió; siendo tanto mayor su satisfaccion, cuanto que los Señores gefes se le han mostrado muy agradecidos por su esmero y celo. Solo una circunstancia independiente pudo acibarar, Señor Gefe el dia de ayer: y consistió en que la casualidad prendió fuego á una acina de mies de un infeliz labrador; pero las enérgicas disposiciones de la Autoridad, la presentacion del Esmo Señor General Buerens con algunas compañías de tropa y los vecinos lo cortaron en su origen, é impidió, á costa de algun peligro, que trascendiese á otras muchas contiguas que hubieran causado la ruina de otros muchos labradores; pero fue tal la generosidad y grandeza de dicho Señor General Buerens que, informado de que esta calamidad la produjo un soldado que estaba de guardia, á quien se incendió la capana y ha quedado bastante maltratado, mando tasar la pérdida, y regulada en mil y quinientos reales, se los entregó en el acto al sujeto que padeció la desgracia, y no cesa de bendecir su mano bienhechora.

Por deber; y porque me persuado que V. S. recibirá una suma complacencia en el detalle de estas ocurrencias, las pongo en el conocimiento de V. E. para los efectos oportunos.

Lo que se publica en el Boletín para conocimiento de todos los habitantes de esta Provincia, y que vean en este hecho el rasgo de patriotismo y desprendimiento que tanto honraron al General Buerens =Guadalajara 22 de Julio de 1837 =Pedro Gomez de la Serna.

PARTE NO OFICIAL.

El rasgo benéfico del General Buerens, de que habla el parte del Alcalde de Cifuentes, inserto en este número debe grangearle mas y mas la estimacion pública, que por tantos titulos le hacen acreedor servicios eminentes. El caudillo que prodiga su sangre por la patria, y cubre su frente de honrosos laureles, enjuga tambien las lagrimas de un infeliz á quien la fatalidad priva del fruto de sus sudores. La gratitud pública puede ser solo la recompensa de su generoso desprendimiento: ella saluda al ilustre general con entusiasmo y le gana en esta provincia mas corazones aún que los triunfos de sus armas vencedoras. Comparen los pueblos, mediten, y decidan: los Gefes de la insurreccion dejan manchada de sangre inocente la tierra que tiene la desgracia de gemir bajo sus pies, la talan, y condenan á la indigencia y á la miseria á generaciones enteras de los pueblos que sojuzgan: los generales de la Reina, tan moderados en la victoria como ardientes en la pelea, en medio de una guerra de desolacion y muerte respetan la propiedad y sin fórmulas reparan la desgracia de un infeliz que en ningun pais podria esperar indemnizacion de las leyes protectoras.

CORTES.

Sesion del 19 de Julio. (Presidencia del Sr. Sancho.)

Se abrió á las doce y leida y aprobada el acta de la sesion de ayer se procedió en seguida á la discusion del proyecto de ley sobre reforma de institutos monásticos. Se retiraron por la comision los artículos 37, 38, 39, 40 y 41; y fueron aprobados sin discusion el 42, 43 y 44.

El Sr. Secretario de Gracia y Justicia participó á las Córtes haberse dignado S. M. dar su real sancion á la ley electoral, á la de bases para el reglamento de los dos cuerpos colegisladores, la de alzamiento de secuestros y de amnistia.

Se leyó y aprobó un dictámen de la comision de guerra, en el que proponia, que las Córtes debian conceder una pension á la viuda del brigadier Conrad, ademas de la de 1000 francos que le correspondia por su graduacion.

Tambien se levó un dictámen de la comision de premios nacionales, relativo al modo de recompensar á las familias de las victimas sacrificadas por la libertad desde la época del año 23. Se aprobó en su totalidad y sin discusion el artículo 1.º y suspendida la del 2.º se levantó la sesion á las cuatro y media.

Sesion del 20 de Julio.

Abierta á las doce, se leyó y aprobó el acta de la

de ayer. Seguidamente se procedió á la discusion de la proposicion del Señor Nuñez relativa á que las Córtes debian ecsijir la responsabilidad al gobierno por haber suspendido el pago de los intereses de la deuda estrangera.

El Señor Nuñez, como autor de la proposicion la apoyó en un estenso discurso, al que contestó el Señor Secretario del Despacho de Estado. Otros varios Sres. Diputados hicieron uso de la palabra en pro y en contra de la proposicion, y declarado el punto suficientemente discutido y acordado que la votacion fuese nominal resultó no ser tomada en consideracion la proposicion por 110 votos contra 22.

El Sr. Presidente levanto la sesion del dia siendo las cuatro y cuarto.

Sesion del 21 de Julio.

Se abrió á las doce y se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de varios expedientes, y entre ellos de una proposicion, de los SS. Madoz, Osca y otros varios SS. Diputados, pidiendo á les Cortes que diesen preferencia á la discusion del proyecto de ley sobre arreglo del clero, destinándose á ello por lo menos tres horas de sesion.

Seguidamente se ocupó el Congreso en discutir el dictamen de las comisiones de negocios eclesiásticos y legislacion sobre las adiciones hechas al proyecto de ley de arreglo de monacales. Se aprobaron algunas partes del dictámen, quedo suspendida la votacion de otras por no haber en el congreso número suficiente de SS. Diputados para votar una ley, y la discusion de uno de los párrafos últimos del dictamen.

Despues se dió cuenta de varios expedientes que pasaron á las comisiones respectivas, y se levantó la sesion á las cuatro.

SUBSISTENCIAS.

Precios que han tenido en los principales mercados de esta Provincia en la semana última.

Trigo. . . . .	de 44 á 48 rs.	fanega.
Centeno. . . . .	de 30 á 34 rs.	id.
Cebada. . . . .	de 13 á 18 rs.	id.

Garbanzos. . . . .	de 30 á 34 rs.	arroba.
Aceite. . . . .	de 44 á 48 rs.	id.
Judias. . . . .	de 20 á 24 rs.	id.
Arroz. . . . .	de 30 á 36 rs.	id.
Vino. . . . .	de 9 á 20 rs.	id.
Aguardiente. . . . .	de 45 á 48 rs.	id.

Tocino. . . . .	de 2 1/2 á 3 rs.	libra.
Carnero. . . . .	de 12 á 14 cuartos	id.
Baca. . . . .	á 14 id.	id.

IMPRESA DE RUIZ Y HERMANO.